



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 113

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00109-00

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el Sr. EDISON GRAJALES CASTRO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del Sr. JUAN GREGORIO MUÑOZ LOPEZ, con el fin de impulsar su trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por auto calendado el 11 de mayo anterior, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. EDISON GRAJALES CASTRO, y en contra del Sr. JUAN GREGORIO MUÑOZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA LEGAL de capital.

b.- Por los intereses de plazo a la tasa del bancario corriente mensual, entre el 07 de agosto de 2021, hasta el 06 de noviembre de 2021.

c.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, mensual, de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera, a partir del día 7 de noviembre del año 2021, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.

Se ordenó la notificación al Sr. JUAN GREGORIO, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor, clase camioneta, marca CHEVROLET, placas FCO250, línea SUPER CARRY CARGO, modelo 2006, color BLANCO ARCO BICAPA, carrocería PANEL, combustible GASOLINA, cilindraje 1.000, servicio particular, serie 9GBEDA2186B005889, número motor 9GBEDA2186B005889, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, Antioquia; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 Una vez perfeccionado el embargo del vehículo automotor, en proveído del 5 de junio de 2023, se ordenó comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., a fin de que procediera a la inmovilización y al secuestro del mismo, no habiendo sido perfeccionado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 317 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 – Código General del Proceso, nos dice:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un

incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

3.2 En consecuencia, se ordenará requerir al Sr. EDISON GRAJALES CASTRO y a su apoderado el Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, para que dentro del término de treinta (30) días, hagan los trámites respectivos con el fin de realizar la notificación del mandamiento de pago al Sr. JUAN GREGORIO MUÑOZ LOPEZ, conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. del proceso; y el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; so pena de decretarse el desistimiento tácito, esto es, la terminación de esta actuación.

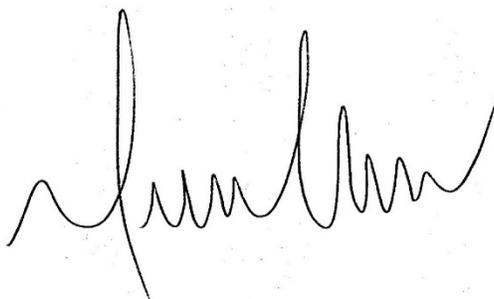
Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR requerir al Sr. EDISON GRAJALES CASTRO y a su apoderado el Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, hagan los trámites respectivos con el fin de enterar del mandamiento de pago al Sr. JUAN GREGORIO MUÑOZ LOPEZ, conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. del proceso; y el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que si no cumplen lo antes consignado, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, vale decir, se dará por terminado el presente asunto, se condenará en costas y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez